

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).-

Ref: Rad: 2022-0163-00 Proceso Ejecutivo seguido por Credivalores – Crediservicios S.A. contra Hernando Sanabria. -

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 29 de abril del 2022, mediante el cual se determinó rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Se observa que la entidad financiera mediante apoderada judicial presento acción ejecutiva en contra del señor Hernando Sanabria, la cual sometidas a las formalidades de reparto fue asignada a esta agencia judicial. -

Así mismo se informó que esta judicatura mediante auto del 4 de abril del 2022, procedió a inadmitir la demanda por requisitos de forma, y posteriormente a pesar de que el apoderado allego el original del título valor, se decidió mediante auto del 29 de abril del mismo año, negar rechazar la demanda, por haberse subsanado en debida forma.

El apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición, al auto anterior.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica el apoderado de la parte demandante, que se opone a la determinación de rechazar la demanda, toda vez que, mediante correo electrónico del 6 de junio del 2022, a las 9:00 de la mañana, procedió a presentar escrito por medio del cual resolvía y absolvía los yerros que se anunciaron en auto del 4 de abril del 2022, en sus literales b), c), y d), por lo cual remitió un pantallazo acreditando dicha situación.

Por lo anterior esta judicatura mediante auto del 24 de junio del 2022, procedió requerir al secretario de la época, para que realizara un informe, respecto a si en realidad si se había llegado un correo por parte del apoderado recurrente en donde procedía a subsanar las disposiciones hechas en auto inabmisorio, tal cual como lo afirma el togado.

Así mismo, se le requirió al apoderado de la parte demandante allegara una constancia de envío del memorial al correo institucional de este juzgado, para verificar y comprobar la veracidad de sus argumentos pues el que remitió no era legible.

Seguidamente, el apoderado judicial manifestó que, revisado su historial encuentra que fue remitido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de San José de Cúcuta, por lo que solicita que quede infirme el auto del rechazo de la demanda.

Igualmente, el secretario de este juzgado en informe secretarial del 13 de julio del 2022, procedió advertir que en la bandeja de entrada del correo electrónico no existe ningún correo que denote la subsanación de auto de inadmisión el 4 de abril del 2022.

Dicho lo anterior el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que; el carácter fundamental el debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial en la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.¹

En ese orden de ideas se tiene que decir respecto a la impugnación que propuso el apoderado judicial, que la misma gira en relación a la interposición del escrito de subsanación en el término concedido por el legislador.

Así mismo cabe señalar que, el auto impugnado, fue claro al indicar que si bien se allegó el título valor original, no podía adelantarse el trámite procesal, toda vez que el auto del 4 de abril también había señalado otras ausencias formales de las que trata el art. 82 del C.G.P., las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por parte del apoderado judicial.

Adentrándonos al caso en concreto, y en virtud del auto del 24 de junio del 2022, mediante el cual se requirió información y constancias del envío al correo institucional, se puede decir que no existe razón de modificar la decisión de rechazo de la demanda, pues; i) por parte del secretario de este juzgado, mediante informe secretarial del 13 de julio del 2022 en respuesta del requerimiento, fue claro al indicar que no había constancia en la bandeja de entrada del correo electrónico por parte del apoderado que replicara la anunciada subsanación de la demanda.

De igual manera, el mismo apoderado judicial en memorial del 29 de junio del 2022, manifiesta con gran lealtad procesal que, revisado su correo, efectivamente remitió dicho memorial de subsanación al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de San José de Cúcuta, lo que en últimas concluye que efectivamente por un error involuntario, este no presentó el escrito de subsanación en debida forma en este Juzgado.

¹ Constitución Política, Anotada, Editorial Leyer, Francisco Gómez Cierro, Pág. 54.-

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el art. 13 del C.G.P., es claro al indicar que las normas procesales son de derecho publico y por tanto de obligatorio cumplimiento, así como que el art. 117 del mismo cuerpo normativo indica que los términos son preclusivos, se puede concluir que el apoderado de la parte demandante, sencillamente no presento ante este juzgado el escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual no se procederá a modificar la decisión del 29 de abril del 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

En virtud de lo anterior se;

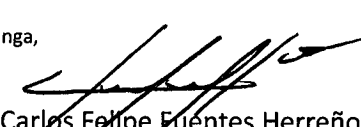
RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 29 de abril del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma. -

SEGUNDO; En firme, archívese la actuación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BUCARAMANGA Por estado No. <u>100</u> De la fecha se notificó el auto anterior. Bucaramanga,  Carlos Felipe Fuentes Herreño Secretario
--